

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

Asunto: respuesta a la solicitud presentada por la señora Angelita Mueses Realpe. Desacato de la Sentencia T-760 de 2008.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

El magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de escrito del 29 de febrero de 2015, la señora Angelita Mueses Realpe, en representación de su hijo menor de edad Johan Duvan Tobar Mueses, solicitó la declaración de desacato de la tutela de la referencia. Para el efecto, la memorialista indicó que:

- Pertenece a la comunidad indígena de “*Los Pastos*”, ubicada en el municipio de Córdoba (Nariño). Dentro de dicho territorio ha sido víctima del desplazamiento forzado en múltiples ocasiones con motivo del conflicto armado.
- En el año 2009 quedó embarazada y en junio de 2010 acudió a la clínica de Saludcoop de Tunja (Boyacá) para ser atendida en el parto. Allí llegó a la 1:00 am, pero 5 horas después la mandaron para la casa y le dijeron que regresara al medio día. Cuando volvió le indicaron que por la ausencia de contracciones debía caminar. En horas de la tarde la atendió un ginecólogo y le practicó la cesárea.
- En los días siguientes, asistió reiteradamente al médico para que revisara al bebé, ya que ella notaba que él estaba “*muy raro*”. Cuando este cumplió 3 meses lo atendió el pediatra y manifestó que se encontraba en condiciones normales. “*Sin embargo, el niño era tieso, babeaba más de lo normal y no sostenía la cabeza.*”
- Al cumplir los 5 meses y después de varios intentos, lo atendió una neuropediatra en la ciudad de Bogotá y le ordenó “*cinco TACS, cita con*

el otorrino, el genetista y otros exámenes.” Los gastos de estos procedimientos los tuvo que asumir la familia, ya que Saludcoop manifestó que no estaban en el POS.

- Finalmente, le informaron que el diagnóstico era *“HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL PROFUNDA Y ATRASO EN EL DESARROLLO PSICOMOTOR”*.
- Al haberle negado la realización de los procedimientos mencionados, acudió a la Personería de Tunja para que la asesoraran en la elaboración de una tutela. Esta *“salió a favor pero solamente se pidió la exoneración de copagos y sin embargo Saludcoop no cumplió y tuve que interponer un desacato; con el desacato me devolvieron solo lo de tres de los TACS, y habíamos pagado los seis, no me reconocieron lo de los viajes ni nada más. A esta altura ya el niño tenía un año.”* Durante un año la EPS cumplió con la exoneración, *“pero hasta este momento nunca me han reconocido ningún viaje (...).”*
- El 6 de octubre de 2011, cuando el paciente tenía 1 año y 2 meses, lo operaron y le hicieron un doble implante coclear en los oídos. Transcurridos 6 meses, el niño se cayó y rompió el audífono. Solo después de 1 año se lo repusieron por garantía.
- Aunque había avanzado sustancialmente en su desarrollo, a partir de los 3 años comenzó a evidenciar un retroceso en su control de esfínteres. Posteriormente, presentó regresión en el número de sílabas que pronunciaba.
- En febrero de 2015 el niño se cayó nuevamente y se le averió el audífono izquierdo. Al no tener garantía, le dieron cita en Bogotá para el mes de marzo de la misma anualidad. Después de varios incumplimientos en junio le informaron que la EPS no estaba al día con la IPS que prestaría el servicio. Le reasignaron la cita para el 20 de octubre, sin que fuera cumplida y además le suspendieron las terapias ocupacionales y de lenguaje por la misma razón.
- Después de hacerle un examen de genética, le informaron que los problemas médicos de su hijo no eran congénitos, sino que tenían origen en la mala atención médica en el momento del parto y luego del nacimiento, *“pues si le hubieran puesto oxígeno al nacer, a lo mejor no hubiera sido tan grave.”*

Por estas razones arguye que *“tanto mi hijo como yo, hemos sido además víctimas de discriminación por nuestra condición social, cultural y por nuestro origen.”*

Menciona la presunta violación de los derechos a la salud, la vida digna y la familia y fundamenta su petición en la Sentencia T-760 de 2008, los artículos 86, 11, 44, 47, 48 y 49 de la Constitución y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto la peticionaria solicita:

- a. Que se declare que la EPS Saludcoop/Cafesalud ha desacatado la tutela T-760 de 2008. No obstante, también requiere lo siguiente:

- b. Ordenar remitir al menor Johan Duvan Tobar Mueses al psicólogo para tratar el problema de esfínteres que presenta.
- c. Prohibir la negación o suspensión de servicios, tratamientos, medicamentos, exámenes, terapias de lenguaje y ejercicios de salud ocupacional.
- d. Disponer que le sean entregados 90 pañales mensualmente, ya que carece de recursos para costearlos.
- e. Reconocer a su favor los gastos presentes y futuros por conceptos de transporte y alojamiento en la ciudad de Bogotá.
- f. Incluir al menor en la lista de personas con discapacidad.

CONSIDERACIONES:

1. La Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 emitió órdenes de carácter correctivo dirigidas a las entidades de regulación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de superar las deficiencias en su estructura y funcionamiento identificadas en dicha providencia. Para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el citado fallo estructural, este Tribunal conformó esta Sala Especial de Seguimiento que se encarga **exclusivamente** de llevar a cabo el monitoreo de la implementación y evaluación de las acciones de política pública, así como las medidas de inspección y vigilancia dentro del sector que deban ejecutarse en acatamiento a los mandatos judiciales.

Lo anterior implica que la Sala Especial solo verifica el acatamiento de las actividades enlistadas en las órdenes 16 a 32 de esa providencia y no cuenta con la facultad para resolver otros casos de tutela o atender las violaciones individuales de los derechos fundamentales que se puedan llegar a presentar. En otras palabras, el seguimiento no implica el reemplazo o la subrogación de las funciones de las entidades públicas del sector salud, ni de las competencias de los jueces que conocen de la acción constitucional. En el Auto 552A de 2015 se explicó esta situación de la siguiente manera:

“(...) tal decisión llevó a la declaratoria implícita del estado de cosas inconstitucional, atendiendo la acumulación de más de veinte expedientes de tutela, en los cuales se evidenciaba la existencia de problemas recurrentes en materia de goce efectivo del derecho a la salud. En esa medida, el seguimiento a las políticas públicas parte de un marco de competencias demarcadas en cabeza de la Sala Especial, que puede tomar insumos de las denuncias presentadas por los ciudadanos, pacientes y organismos de control para determinar el grado de cumplimiento de las órdenes estructurales proferidas, sin que ello sea óbice para que los peticionarios de manera directa presenten sus reclamos ante las autoridades competentes.

Ha de precisarse que los requerimientos y denuncias presentadas no llevan en principio a definir el cumplimiento total de los mandatos contenidos en la sentencia T-760 de 2008, es decir, por sí solos resultan insuficientes para evidenciar el funcionamiento integral de una gestión estatal sobre un aspecto determinado del sistema (ej. el acceso a las prestaciones de salud a nivel nacional o el flujo de recursos), pero deben apreciarse como factor de contexto para determinar si las políticas públicas están garantizando el goce efectivo del derecho a la salud.

De ahí que no deba confundirse el marco de competencias en el seguimiento a las políticas públicas en salud con el trámite propio que deben surtir conforme al

ordenamiento jurídico las distintas quejas y reclamos presentados. Al entrar en funcionamiento los medios administrativos y judiciales dispuestos, la función de la Sala Especial de Seguimiento ha de limitarse al acompañamiento conforme a los derroteros fijados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.”

2. En este caso la peticionaria, quien goza del estatus de sujeto de especial protección constitucional dada su condición de indígena desplazada, relaciona varios hechos y presuntas irregularidades que han afectado la atención en salud de su hijo. Incluso infiere que las restricciones a las que se ha visto sometida por cuenta de la EPS e IPS SaludCoop serían la causa de las dolencias que afectan al menor. A partir de esto formula el desacato de la Sentencia T-760 de 2008 y agrega otras solicitudes puntuales, todas referidas a la mejora en el acceso a los servicios de salud y el reintegro de algunas prestaciones económicas.

Aunque los hechos narrados por la memorialista revisten gravedad, lo cierto es que esta Sala de Seguimiento no tiene competencia para pronunciarse sobre el caso concreto, ni sobre las pretensiones que relaciona para mejorar la prestación de los servicios de salud de su hijo Johan Duvan. Además, tampoco puede decretar el inicio del incidente de desacato por cuanto la relación de un solo asunto no constituye una prueba del desconocimiento de las acciones de política pública que deben adelantar las diferentes autoridades en virtud de los ordinales 16° a 32° del fallo estructural.

Lo anterior no obsta para que los hechos sean puestos bajo el conocimiento del juez que decidió la acción de tutela relacionada en los antecedentes o que, si las circunstancias lo exigen, se interponga otro amparo fundamentado en las nuevas circunstancias que afronta el menor de edad en la actualidad.

3. Bajo tales condiciones no se accederá al trámite del incidente de desacato planteado por la señora Angelita Mueses Realpe en representación de su hijo, Johan Duvan Tobar Mueses, y también se rechazarán las pretensiones incluidas en su escrito.

Sin embargo, la Sala advierte que su condición de indígena desplazada y la evidente delicadeza de la situación del menor justifican que se adelanten las gestiones necesarias para proteger sus derechos de la manera más rápida posible. De allí se infiere que es imperativa la intervención de algunas autoridades para encontrar alternativas que den respuesta a los inconvenientes afrontados.

4. Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronuncie sobre la presunta interrupción de los medicamentos, exámenes y tratamientos brindados al menor y las demás irregularidades puestas de presente por la ciudadana Mueses Realpe.

5. Adicionalmente, se le solicitará a la Defensoría del Pueblo que acompañe y garantice la exigibilidad de los servicios requeridos y verifique el efectivo cumplimiento de las prestaciones reconocidas en la tutela previamente

interpuesta y si es necesario, sugiera a la peticionaria el traslado a otra EPS. En esta medida, deberá brindarle acompañamiento en la reclamación de sus derechos teniendo en cuenta que es miembro de un pueblo indígena que ha sido afectada por el desplazamiento forzado.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de inicio del incidente de desacato requerido por Angelita Mueses Realpe, representante legal de su hijo Johan Duvan Tobar Mueses, y rechazar las demás pretensiones consignadas en su escrito. A través de Secretaría General, notifíquese a la memorialista esta decisión.

SEGUNDO: A través de la Secretaría General de esta Corporación, ENVIAR a la Superintendencia Nacional de Salud el documento donde se solicita el trámite del incidente de desacato por presunto incumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008, para que inicie las gestiones de su competencia, especialmente aquellas que se indican en el argumento jurídico número 4 de este providencia.

TERCERO: Ordenar a la Defensoría del Pueblo que acompañe y garantice la exigibilidad de los servicios requeridos por la ciudadana Angelita Mueses Realpe y verifique el efectivo cumplimiento de las prestaciones reconocidas en la tutela previamente interpuesta y si es necesario, sugiera a la peticionaria el traslado a otra EPS. En esta medida, deberá brindarle acompañamiento en la reclamación de sus derechos teniendo en cuenta que es miembro de un pueblo indígena que ha sido afectada por el desplazamiento forzado.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General